



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2019 00121 00
Demandante : Manuel Alexander Pérez Rueda
Demandado : Aníbal Mendoza Bohórquez
Medio de control : Electoral
Providencia : Auto resuelve una excepción previa

1. De conformidad con el artículo 283 del CPACA, en este estado del proceso correspondería citar a la audiencia inicial de que trata dicho artículo. Sin embargo, en el presente asunto se formuló una excepción previa, lo que significa que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que refiere que ese tipo de medio defensivo se decidirá según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, previo a citar a la audiencia inicial, el Despacho se pronunciará frente a la excepción previa propuesta.

2. En tal sentido, se advierte que el demandado formuló la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (artículo 100.5 del CGP), la cual sustentó en el hecho de que el presente asunto fue inadmitido mediante auto del 14 de enero de 2020, por cuanto no explicaba en forma pomenorizada la razón por la que estaría viciada de nulidad la elección de Aníbal Mendoza Bohórquez como Alcalde de Municipio de Tame (Arauca) para el período 2020-2023; y que dicha providencia también advirtió que al momento de establecer las causales de anulación, el demandante debería observar lo dispuesto en el artículo 281 del CPACA, a efectos de no acumular causales objetivas con subjetivas. En ese sentido señala que el escrito de subsanación, si bien se presentó en tiempo, resulta ser literalmente idéntico a la demanda original, salvo que adiciona la relación de los documentos electorales que contendrían las presuntas irregularidades, por lo que los yerros que causaron la inadmisión persisten hasta este momento, es decir, la demanda no fue subsanada correctamente.

Recalcó que se incumplió con la carga que impone el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, esto es, indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, pues en este caso solamente se enunciaron normas sustantivas y procesales, sin indicar de forma precisa en qué consistió su violación.

CONSIDERACIONES

La elaboración del concepto de la violación contribuye a delimitar el problema jurídico en el que se centrará el debate judicial y la decisión del Juez Administrativo, y ello tiene su razón de ser en que en el proceso contencioso administrativo se realiza un control de legalidad limitado a lo solicitado por la parte demandante, con fundamento en los hechos y omisiones alegados, en las normas que fueron citadas como violadas y en el motivo de la violación. De ahí que se deba exponer cada una de esas situaciones, no obstante, no se exige una argumentación extensa, pero sí la mínima carga enunciada en la norma jurídica que regula la materia (artículo 162.4 del CPACA).



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00121 00
Nulidad electoral
Auto que resuelve excepciones previas

El fundamento de la excepción propuesta radica en que —en criterio de la parte demandada— no se subsanó en debida forma la demanda, de manera que persisten los yerros que causaron su inadmisión, específicamente lo concerniente al incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, luego de revisado el cuerpo de la subsanación de la demanda a la luz del auto que la inadmitió, el Despacho advierte que la misma sí se ajustó conforme se le pidió, pues según se observa a folio 154¹ se enunció como causal de anulación las enlistadas en los numerales 2 y 3 del artículo 275 del CPACA, que se refieren a que «*Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones*» y que «*Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales*»; así mismo, a partir del folio 252 se exponen los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos.

Es preciso destacar que el ordenamiento jurídico no exige un ejercicio argumentativo exhaustivo en cuanto se refiere a la descripción del concepto de la violación, máxime si se trata de un medio de control como el presente de nulidad electoral, que puede ser ejercido por cualquier persona —tenga o no formación jurídica, sin necesidad de estar asistida por un apoderado judicial—, por ello el Despacho advierte que analizado en forma integral el escrito de la demanda y su subsanación, se establece que ésta cumple con la carga procesal impuesta por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, razón por la cual la excepción bajo estudio se declarará no probada.

De otra parte se resalta que revisado el expediente no se advierte alguna otra excepción que deba ser resuelta en este momento procesal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formulada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme esta providencia, ingrese en forma inmediata el expediente al Despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

¹ Expediente digitalizado en PDF, archivo «Cuaderno N.º 1 del 1-200».